

Informe Secretarial. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ingresa al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario Laboral N°. **2022 -0268**, informándole que obran escritos de contestación y trámite de notificación realizado por la parte demandante. - **Sírvase proveer.**



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Visto el informe secretarial, y una vez analizado el escrito de contestación de la demanda aportado por la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, según ítem 04 del expediente digital, se concluye que este fue allegado dentro del término legal otorgado y que claramente satisface las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

2. De igual manera, el Despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada principal y a la abogada NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO, para que actúe en calidad de apoderada sustituta, ambas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

3. De otra parte, tenemos que una vez revisado el escrito de contestación de la demanda aportado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, según da cuenta el ítem 06 del expediente digital, se concluye que este fue allegado dentro del término legal y claramente satisface las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

4. En otra arista, la suscrita advierte que, analizado el escrito de contestación de la demanda allegada por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, el Despacho considera procedente vincular a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en calidad de Litis Consorcio Necesario.

Al tema, se hace necesario traer a colación la disposición normativa que en virtud de la analogía establecida en el Art 145 del C.P.L, es aplicable en caso de marras esto es el Art. 61 del C.G.P., el cual reza:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan**. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)*”

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que el objeto de la Litis versa sobre el posible derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación, que al deprecar alguna decisión afectarían a terceros interesados; así las cosas, se dispondrá **VINCULAR** a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en calidad de Litis consorcio necesario.

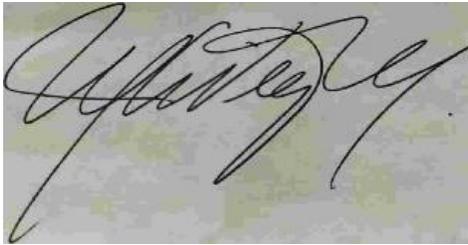
5. En consecuencia, se ordena a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente el presente el auto admisorio y el presente auto a la vinculada en calidad de Litis Consorcio Necesario. Por consiguiente, correrle traslado a la pasiva, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación, y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Se hace la salvedad que, según lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **la notificación personal “(...) también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)**” (Resaltado y en negrilla fuera de texto). Destacándose también que, deberán enviar la **demanda, pruebas y anexos por el mismo medio, es decir, por mensaje de datos**, adjuntando el respectivo acuse de recibido.

Se advierte a los citados demandados, que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido solicitadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

6. Finalmente, se requiere a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para que se sirva allegar al expediente digital, un certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Secretaría

Bogotá D. C. 09/04/2024

Por ESTADO N° 38 de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR

Secretario